

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre del 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Marcas Selectas del Caribe, S. A. (Maseca).

Abogado: Dr. Gustavo Adolfo II Mejía-Ricart Astudillo.

Recurrido: Emiliano Heredia Heredia.

Abogado: Dr. Francisco Enrique Valerio Tavárez.

*Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcas Selectas del Caribe, S. A. (MASECA), compañía constituida, organizada y existente conforme a las leyes vigentes en la República Dominicana, con asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 502, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el señor Martín Eduardo Balbuena Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1081204-7; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Gustavo Adolfo II Mejía-Ricart Astudillo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln casi esq. Avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 701, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Emiliano Heredia Heredia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 726554-8, domiciliado y residente en la calle Las Colinas núm. 9, Girasoles III, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial el Dr. Francisco Enrique Valerio Tavárez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0244224-1, con estudio profesional instalado en la calle Nicolás Ureña de Mendoza, esq. Charles Summer, edificio Eduardo Khouri, local 103-B, primera planta, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00758, dictada en fecha 8 de diciembre del 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Emiliano Heredia Heredia, contra la empresa Marcas Selectas del Caribe, S.R.L. y el señor José Feliciano Valdez Carmena. al pago de las siguientes sumas; Trescientos Treinta y Tres Mil Ochocientos Cuarenta Cuatro Pesos Dominicanos Con 08/100 (RD\$333,844.08), a favor del señor Emiliano Heredia

Heredia, por concepto de daños morales y materiales, más un 1% de interés mensual de las indicadas sumas, a partir de la notificación de esta decisión y hasta su total ejecución, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en la deliberación de este asunto.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Marcas Selectas del Caribe, S.A., y, como recurrido Emiliano Heredia Heredia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó a raíz de una colisión entre vehículos que produjo que el hoy recurrido demandara en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado que resultó apoderado mediante sentencia núm. 01596/2015 de fecha 28 de diciembre del 2015; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada mediante sentencia núm. 026-03-2017-SSSEN-00758, de fecha 8 de diciembre del 2017, objeto del recurso de casación que nos ocupa acogió la vía recursiva, en consecuencia, revocó el fallo apelado, acogió la demanda primitiva y condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de RD\$333,844.08, en favor del apelante actual recurrido.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** nulidad del acto de notificación de la sentencia recurrida. **Segundo:** errónea valoración de la prueba. **Tercero:** indemnización irrazonable.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el acto por medio del cual se notificó la sentencia ahora recurrida carece de identificación y firma del ministerial actuante, así como del costo de su instrumentación, hechos que constituyen omisiones sustanciales para la validez del referido acto procesal; que en el caso de la especie, el agravio ocasionado por dicha nulidad se circunscribe a que el cómputo de los intereses mensuales fijados a través de la sentencia 026-03-2017-SSSEN-00758 impugnada, inicia luego de la notificación de un acto válido, lo cual no ha acontecido en el presente proceso, razón por la cual dicho acto resulta nulo.

En su defensa la parte recurrida alega que el recurrente producto de dicha notificación ha tenido la oportunidad de recurrir en casación la sentencia en cuestión en tal sentido y tomando como base el principio que reza “no hay nulidad sin agravio” no se le ha ocasionado agravio o daño alguno.

En lo referente al medio examinado, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual reiteramos en esta ocasión, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento está previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más hacia una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de formalismos excesivos, la máxima

“No hay nulidad sin agravio” se ha convertido en una regla jurídica que el legislador ha consagrado; que en consecuencia, ningún acto de procedimiento en virtud de estos textos debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa”<sup>1</sup>.

En la especie, aun cuando en el referido acto constan las irregularidades denunciadas, el incumplimiento de dicha formalidad, cuando no impide, como ocurre en el caso, a la parte recurrente ejercer su derecho de recurrir en tiempo oportuno ante la jurisdicción de casación, no implica nulidad alguna, en virtud de la máxima antes citada; que la inobservancia de las formalidades concernientes a los actos de procedimiento dejan de estar sancionados con la nulidad cuando la irregularidad del acto incriminado no ha perjudicado los intereses de la parte a la que se le opone, salvo que se trate de una formalidad impuesta en un fin de interés general, de orden público, en cuyo caso la omisión de esa formalidad por sí sola basta para que se pronuncie la nulidad, lo que no ocurre en la especie; que, por tanto, es pertinente rechazar el mencionado medio propuesto por la parte recurrida.

En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte desnaturalizó las pruebas sometidas al debate, en especial las declaraciones ofrecidas por el señor Facundo Guzmán quien declaró que el hecho ocurrió a las 9:00 pm, cuando lo cierto es que supuestamente sucedió a las 10:00 pm, y que este había salido de su lugar de trabajo a las 8:30 pm, y por la distancia existente entre su trabajo y el lugar del hecho llegaba a las 9:30 pm, hora distinta a la que supuestamente sucedió el hecho alegado; que es imposible que el referido testigo haya podido estar en el lugar del accidente a la hora en que sucedió; que con relación a las declaraciones vertidas por el demandante por ante la corte es bien sabido que las declaraciones de las partes no hacen prueba; que la corte no valoró correctamente las declaraciones contenidas en el acta de tránsito de la que se desprende que el recurrido conducía la motocicleta envuelta en el supuesto accidente con total inobservancia de las reglas de tráfico.

En su defensa la parte recurrida alega que el tercer conductor involucrado en el accidente, Darlin Ernesto Feliz Medina, en su declaración en el acta policial fue claro y preciso cuando señala que el vehículo conducido por José Feliciano Valdez Carmona, con la cola chocó al señor Emiliano Heredia Heredia, y este a su vez lo choca a él procediendo a trasladar desde allí al herido al Hospital Marcelino Vélez Santana, mientras el primer conductor emprendió la huida; que contrario a lo que expone la parte recurrente la corte hizo una correcta valoración de la prueba tanto documentales como testimoniales.

La corte con relación al medio examinado motivó su decisión en el sentido siguiente:

*“De las declaraciones dadas por el testigo y las que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita y la del conductor del motor y demandante señor Emiliano Heredia Heredia, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor José Feliciano Valdez Carmona, conductor del vehículo propiedad de la empresa Marcas Selectas del Caribe, S.R.L., pues de las declaraciones del testigo señor Facundo Guzmán se establece lo siguiente: “...en el momento en que ocurrió el accidente, el camión venía dando bandazo, con la parte trasera le dio al motorista y lo tiro encima de una camioneta... “de lo que se infiere que el señor José Feliciano Valdez Carmona, no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, toda vez que el accidente se produjo por su imprudencia e inobservancia, pues el mismo no se percató del vehículo (motocicleta) que también circulaba en la misma dirección, de lo que se deduce que dicho señor no fue cauteloso, por lo que la falta de éste ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil”.*

En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada tras haber valorado los hechos, los elementos de prueba que le fueron aportados y las declaraciones del testigo que fue presentado estableció en uso regular de su soberana apreciación de los hechos y documentos de la causa, que el señor José Feliciano Valdez Carmona, conductor del vehículo propiedad de la recurrente, no tomó las precauciones de lugar lo que produjo el hecho, con lo cual acreditó una falta

en perjuicio del recurrido, como uno de los elementos que componen la responsabilidad civil que ocupa el asunto, lo que dedujo al observar las declaraciones del acta de tránsito la cual, si bien no está dotada de fe pública, sirve como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso.

Además de prestar atención al acta de tránsito señalada, la corte unió estas declaraciones a las que fueron depuestas por el testigo, Facundo Guzmán, por entender que eran coherentes, en cuyo sentido ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, al considerar la corte suficientes y coherentes las declaraciones del testigo citado, a las que hace referencia el recurrente, no hizo más que ejercer su poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales testimonios, sin que con ello se pueda establecer que ha desnaturalizado los hechos de la causa, lo que supone que a estos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurre en la especie, por lo que la decisión recurrida no adolece de los vicios señalados en el medio de casación, por lo tanto, procede rechazarlo.

En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la indemnización establecida por la corte resulta a toda luz irrazonable, ya que es la propia alzada la que establece que el recurrido no tuvo daños de consideración en el supuesto accidente.

El recurrido alega en su defensa que resulta cómodo decir, exponer, plasmar en un documento como ha hecho la parte recurrente en el sentido de que le parece exorbitante el monto de la condenación para una persona que duró 6 meses en convalecencia en su casa, primero sin producir recursos producto de su incapacidad para trabajar, así como teniendo que buscar dinero para comprar medicamentos, hacerse estudios, placas, y esos clavos, etc., de manera que resulta injusto e inhumano ese planteamiento.

La corte con relación al medio examinado motivó su decisión en el sentido siguiente:

*“que de acuerdo a las lesiones sufridas conforme al certificado médico aportado, la suma solicitada por la recurrente, deviene en excesiva, toda vez que no sufrió daños de consideración o permanentes que le pueda representar una incapacidad prolongada, por lo que la Corte entiende pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de RD\$300,000.00, a favor del señor Emiliano Heredia Heredia, por concepto de reparación que tendrá que pagar el civilmente responsable, limitándose esta evaluación a daños morales. En cuanto a la indemnización solicitada por el recurrente por los daños materiales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito antes descrito, consta depositada la Factura No. 1069, a nombre de Emiliano Heredia, expedida en fecha 04 de febrero del año 2013, por la Inver Servi Moso, S. A., por un valor de RD\$32,044.08; c) Evaluación cardiovascular, a nombre de Emiliano Heredia Heredia, de fecha 4/2/2013, emitida por el Dr. Raymond F. Burgos Filpo, Centro Médico Juan Carlos, por un valor de RD\$ 1,500.00 y la factura No. 4605, expedida en fecha 19/08/2013, por Central Diagnóstico & Radiología, por un valor de RD\$300.00, sumas que constituye el daño material sufrido por éste, los que son liquidados por este monto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.*

Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales causados con motivo de lesiones corporales recibidas en un accidente cualquiera, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, no ocurriendo en la presente especie; que, por lo tanto, esta Suprema Corte de Justicia, estima razonable y justa, la cuantía de las indemnizaciones establecidas en este caso, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte, las cuales guardan relación plausible con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede el rechazo del medio examinado y con ello del

presente recurso de casación.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcas Selectas del Caribe, S.A., (MASECA), contra la sentencia núm. 026-03-2017-SS-00758, dictada en fecha 8 de diciembre del 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Francisco Enrique Valerio Tavárez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)